



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA RUBIO DE MAYA  
DEMANDADO: CAJACOPI EPS.  
RADICADO: 200454089001-2022-00022-01.  
FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

#### OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, contra la sentencia calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar.

#### 1. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela:

- 1.1. La señora Carmen Rosa Rubio de Maya se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado, en estado activo desde el día 01 de mayo del 2021.
- 1.2. La accionante, es adulta mayor de 80 años con diagnóstico principal de alzheimer y esquizofrenia, con antecedentes de hipertensión arterial crónica no controlada.
- 1.3. De acuerdo a lo anterior, manifiesta que en la historia clínica y las ordenes médicas que adjunto, debido a la patología y edad avanzada, la paciente presenta alteraciones de la memoria, no control esfinteriano.
- 1.4. Señala que no cuenta con una red de apoyo para su cuidado, la hija es la encargada del sostenimiento del hogar y no puede encargarse del cuidado óptimo de la paciente, por lo que se le indica a la paciente servicio *Home Care*- servicio de enfermería.
- 1.5. Conforme a que el cuidado requerido a su condición manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar de manera particular una enfermera para sus cuidados, no contar con el servicio de enfermería pone en riesgo la vida del paciente por su delicada condición de salud y su especial situación de discapacidad.
- 1.6. En ese orden de ideas, la decisión de Cajacopi EPS de negarle el

servicio de enfermería a la señora Carmen Rosa Rubio de Amaya es arbitraria e intempestiva, toda vez que, cambiarle las condiciones de la prestación del servicio, autorizaciones y medicamentos a un paciente con la patología referida, ha incrementado su deterioro físico, y la pone en riesgo de sufrir un accidente cerebral como lo ha prescrito el médico tratante, lo cual es una palpable violación a su derecho fundamental a su salud, poniendo en riesgo su calidad de vida, atentando con su dignidad humana, integridad personal y en consecuencia su vida.

## 2. PRETENSIONES.

Se persigue mediante este instrumento constitucional, se amparen los derechos fundamentales del accionante, ordenando a Cajacopi EPS, autorizar a Carme Rosa Rubio el servicio médico *Home Care*, servicio de enfermería de 12 horas diurnas y servicio de ambulancia para el traslado cuando se requerido, viáticos cuando sea remitida de un lugar a otro, y todos los servicios médicos que sean ordenados por su médico tratante.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y una vez notificado el extremo pasivo, la entidad accionada CAJA COPI EPS-S, manifiesta:

Que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, por intermedio de esta ciudad, cotizante activo.

Señala Caja de Compensación Familiar Cajacopi EPS, no cometió ningún tipo de vulneración alguna a los derechos fundamentales de salud del afiliado, señala que garantizó el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2°).

La entidad accionada señala que realizo actuaciones y soportes que evidencia las atenciones y servicios prestados por la EPS, en una orden medica de fecha de 27 de septiembre del 2021, se generó autorización No Autorización de Servicios No 2000100902775 atención (visita) domiciliaria, por equipo interdisciplinario, en aras de que el médico tratante valore a la paciente y constate la pertinencia y necesidad del servicio de enfermería, así como las necesidades del mismo, posterior a esto la EPS pueda realizar las autorizaciones pertinentes, que por problemas en la comunicación con la accionante no había podido ser reprogramada.

En ese orden de ideas, señala CAJACOPI EPS, que en cuanto al principio de solidaridad familiar desarrollado por la jurisprudencia de la Corte según el cual la familia tiene la obligación de colaborar con la atención y el cuidado

de sus integrantes. Por tanto, en toda situación en que se encuentre probada la capacidad económica de alguno de los miembros más cercanos al paciente, y en la que a este le hubieran sido prescritos servicios o medicamentos NO PBS, el Estado no asumirá el costo de los mismos, ya que sus familiares son quienes deben sufragar los gastos en virtud del principio de solidaridad. El Estado solo se abrogará tales prestaciones en los casos en los que el afiliado ni sus parientes cuenten con medios económicos para cancelar los servicios requeridos con necesidad, Sentencias T-020 de 2013 y T-314 de 2010.

Expresa que lo solicitado por la accionante, manifiesta la entidad accionada donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.

Señala la entidad accionada conforme a los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y en los supuestos que en las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante.

#### 4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El *A quo* decidió tutelar la protección de los derechos fundamentales a la salud, del accionante CARMEN ROSA RUBIO DE AMAYA, ordenando a CAJACOPI EPS, proceda a ordenar los procedimientos, medicamentos, valoraciones médicas, citas médicas de control, terapias físicas, servicio de enfermería por 12 horas diurnas, Home Care y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: Alzheimer y esquizofrenia, con antecedentes de hipertensión arterial crónica no controlada, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas

Así mismo ordena a CAJACOPI EPS autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento a favor de CARMEN ROSA RUBIO DE AMAYA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo a las consideraciones

Se ordena que CAJACOPI EPS podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el

trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

Como fundamento de la decisión expone:

*“El despacho considera que, De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que CARMEN ROSA RUBIO DE AMAYA quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina dicho personal le han ordenado, tratamientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, este funcionario asegura que el paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte cuando debe desplazarse hasta Valledupar, el servicio de enfermería y Home Care, lo cual como ya se dijo fue autorizado por profesionales de la medicina adscritos a la EPS.*

*Se itera, que la orden para las valoraciones médicas y las cita de control con medicina interna entre otras se han llevado a cabo en la ciudad de Valledupar, de acuerdo a lo obrante en el expediente, sucediendo lo mismo con los exámenes realizados, de donde se colige que se hace necesario el desplazamiento del paciente y su acompañante hasta la ciudad de Valledupar, dado que por su avanzada edad y precario estado de salud no puede valerse por sí mismo, así las cosas, el no cubrimiento de esos gastos se traduce en una vulneración flagrante a los derechos*

*Por lo considerado, en los párrafos precedentes, CAJACOPI EPS por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella, incluidas las terapias domiciliarias. En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.”*

## 5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, CAJACOPI EPS, impugna, solicitando modificación parcial del fallo precedente, *señalando que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio financiero.*

*En ese orden de ideas, señala la accionada que al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado en sentencias de tutela de la Corte Constitucional que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.*

*Resalta también que la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.*

*Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.*

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar?

#### LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la parte actora es afiliada a la entidad accionada y es la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales. Por pasiva CAJACOPI EPS por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliada CARMEN ROSA RUBIO DE AMAYA.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

El constituyente de 1991, para efectos de que los derechos fundamentales no fuesen permanentemente violados, estableció mediante el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela, la cual puede utilizarla toda persona en cualquier momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando considere que dichos derechos se encuentran amenazados y han sido violados; en la misma carta en forma transitoria se dieron facultadas al señor Presidente de la República, para que reglamentara el procedimiento mediante el cual se pueda reclamar tal protección; fue así como surgieron los decretos 2591/91- y el 306/92, en donde se le dio el carácter preferencial y utilizables contra los actos u omisiones de las autoridades públicas, que violen o amenacen con violar cualquiera de los derechos constitucionales considerados como fundamentales.

Sobre el derecho a la salud la Corte en Sentencia T 439 de 2018 nos dice:

La Constitución Política de Colombia consagró el derecho a la salud en sus artículos 48 y 49<sup>1</sup>. En un comienzo, este se entendió como el derecho de

---

<sup>1</sup> Constitución Política de 1991: *“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de*

acceso al servicio público y, en virtud del artículo 44 de la Constitución, se consideró como un derecho fundamental en casos relacionados con niños. Hoy en día, la Corte Constitucional reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos.

De la misma manera la Corte ha dicho: “La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende un conjunto de bienes y servicios que permitan, conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible<sup>3</sup>.

- CASO CONCRETO.

De la lectura de los fundamentos de la impugnación presentada por el ente pasivo, se observa que la inconformidad de CAJACOPI EPS, en el tratamiento integral concedido a la accionante, debido a que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud de que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja.

Está probado en el expediente, lo manifestado por la accionante, en cuanto a su patología, quien padece ALZHEIMER Y ESQUIZOFRENIA, con antecedentes de HIRPENTENSION ARTERIAL CRONICA NO CONTROLADA, así mismo, acreditado está prescripción médica sobre servicio de HOME CARE.

La Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo

---

*los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”.* Artículo 49. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 artículo 1°. El cual quedará así: *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo, el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”*

<sup>2</sup> Cft. Sentencias T-320 de 2011, T-499 de 2009, T-961 de 2008 y T-649 de 2008, entre muchas otras.  
<sup>3</sup> Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado<sup>4</sup>.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el *principio de continuidad*, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “*una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*”.

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la *continuidad* en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la *continuidad* de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “*en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico*”<sup>5</sup> o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.

De los hechos descritos en la parte inicial de esta sentencia, ha quedado establecido que la señora CARMEN ROSA RUBIO DE AMAYA, es adulto mayor, por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional quien requiere la ayuda del Estado para poder mejorar sus padecimientos físicos acreditados en el expediente.

Las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud no pueden tomar decisiones que afecten el acceso a los servicios requeridos,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “*El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*”

<sup>5</sup> Sentencia T-314 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

especialmente de aquellos que ya han sido considerados y garantizados, en este caso como ya se dijo, a un adulto mayor.

Por otro lado, como se puso presente en la parte motiva, la imposibilidad de traslado, bien sea por razones físicas o económicas, ajenas al paciente y su familia, impone otra barrera para acceder a los servicios que se debe evitar, con independencia de si se trata de traslados a una ciudad distinta a la que reside el paciente o si es dentro de la misma municipalidad pues el impedimento no necesariamente se genera por la distancia sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos, de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, procede este despacho a confirmar la presente acción de tutela.

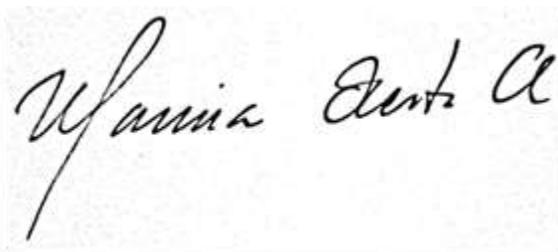
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 28 de marzo 2022.

Oficio No. 178.

SEÑORES  
CAJACOPI EPS.  
[documentacion@cajacopi.com](mailto:documentacion@cajacopi.com)

CARMEN ROSA RUBIO.  
[personeriabecerril@hotmail.com](mailto:personeriabecerril@hotmail.com)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR.  
[J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA RUBIO DE MAYA  
DEMANDADO: CAJACOPI EPS.  
RADICADO: 200454089001-2022-00022-01.

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas. SEGUNDO: Notificar esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. MARINA ACOSTA ARIAS. JUEZ”.*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria